

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal -Pertenenencia- Rad. 2021-00235, indicando que el apoderado de la parte demandante allegó prueba de que no se ha iniciado proceso de sucesión de la demandada. Así mismo allegó evidencia del pago de la inscripción de la medida cautelar. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00235

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FLÓREZ MEJIA

DEMANDADO: LUCÍA QUINTERO DE VELASQUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal -Pertenenencia- de la referencia, se dispone agregar al trámite las evidencias aportadas por el apoderado de la parte demandante, y en las que se observa que a la fecha en este municipio no se ha tramitado proceso de sucesión de la demandada Lucía Quintero de Velásquez.

Ahora bien, se indica por la parte demandante, que advertido que no se ha iniciado proceso sucesorio, la demanda deberá continuar contra *"indeterminados que pretendan o crean tener derecho sobre el bien inmueble que se procura su adjudicación"*.

Revisado entonces el referido memorial, y en uso de las medidas de saneamiento contempladas en el artículo 132 del C.G.P, en el que se indica que, en cada etapa de proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, se hace necesario advertir y precisar que el presente proceso deberá continuar frente a los herederos indeterminados de la señora Lucía Quintero de Velásquez e igualmente frente a las personas indeterminadas.

En tal sentido, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Lucía Quintero de Velásquez, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad –litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente. Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Previo a cumplir lo anterior, la parte demandante deberá allegar el certificado de defunción de la demandada, puesto que, en el proceso, sólo se cuenta con un certificado expedido por la registraduría, en el que se indica que el número de cédula de la demandada se encuentra cancelado por muerte, siendo necesario en este caso, que obre dentro del proceso, el certificado requerido.

De otro lado, se le advierte a la parte actora que deberá corregir la valla con lo ordenado en el presente auto, allegando la evidencia pertinente.

Finalmente, se dispone agregar el recibo de pago de la inscripción de la medida cautelar decretada frente al inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59915ed822934f268a8114b953fa61fced89641539b3e0c7c7b8566c5138b7b9**

Documento generado en 01/06/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>